



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/45/2023

**DENUCIANTE:** JONATHAN RUIZ  
LORENZO

**DENUNCIADA:** CLARA ITZEL  
CARILLO ROY

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Jonathan Ruiz Lorenzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal con cabecera en Santa María Jacatepec, Oaxaca, en contra de Clara Itzel Carillo Roy, en su carácter de otrora candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Demócrata, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. IMPROCEDENCIA .....	4
3.1 Marco normativo.....	4
4. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

***Comisión de Quejas o  
autoridad instructora***

Comisión de Quejas y Denuncias o  
Procedimiento Contencioso  
Electoral del Instituto Estatal

<sup>1</sup> Secretariado: Einar Enríquez López.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Denunciante o Promovente</b>	Jonathan Ruiz Lorenzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal con cabecera en Santa María Jacatepec, Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Morena</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

**1.2. Presentación de la queja.** El veintiocho de abril, ante la *autoridad instructora* la *denunciante* compareció a denunciar actos anticipados de campaña, de los hechos narrados, cometidos por la *denunciada* candidata a primer concejal en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.



**1.3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la *Comisión de Quejas* recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/135/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

**1.4. Solicitud de adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la *autoridad instructora* determinó **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas

**1.5. Admisión y emplazamiento.** Concluida la investigación, mediante acuerdo de veinticinco de julio, la *autoridad instructora* determinó que existían indicios suficientes para iniciar con el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se reencauzó al expediente **CQDPCE/PES/46/2024**, admitiendo a trámite la denuncia interpuesta.

Así también, señaló las dieciséis horas del día siete de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, en la cual comparecieron las partes de manera escrita. Haciendo mención que, se tuvo al *denunciante* solicitando tenerle por desistido de la queja presentada por actos anticipados de campaña en contra de la *denunciada*.

En virtud de lo anterior, la *Comisión de Quejas* requirió al *denunciante* para que comparezca de manera personal a ratificar el desistimiento presentado a las oficinas que ocupa el Instituto Electoral Local.

**1.7. Cierre de instrucción.** Por lo anterior, mediante acuerdo de la misma fecha, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

**1.8. Recepción en el Tribunal.** El trece de agosto, con motivo de su remisión, este órgano jurisdiccional asignó al expediente la clave **PES/45/2022** y en ese mismo día, fue remitido a la presente ponencia para su instrucción y resolución.

**1.9. Fecha y hora de resolución.** En dicho acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que los hechos denunciados, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

### **3.1 Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es



indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios Local*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, **tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso**, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, establece que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, en el caso, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

### **3.2 Caso concreto**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se constata que el representante propietario de *Morena*, acreditado ante el consejo municipal de Santa María Jacatepec, presentó escrito de denuncia en contra de la ciudadana Clara Itzel Carillo Roy, otrora

candidata a la primera concejalía al ayuntamiento antes referido, por la comisión de conductas que consideró como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, se advierte que, a las dieciséis horas con cuatro minutos del siete de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el personal de la *Comisión de Quejas*, la cual se tuvo al *denunciante* compareciendo mediante escrito<sup>3</sup> y solicitando su desistimiento a la denuncia que dio origen al presente expediente **CQDPCE/PES/46/2024**, en contra de la *denunciada*.

No obstante que, se constata que el procedimiento para llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el ciudadano Jonathan Ruiz Lorenzo, **fue incompleto**, lo anterior, toda vez la *Comisión de Quejas* fue omiso en realizar la diligencia de desistimiento respectiva, y consecuentemente, hacer efectivo el apercibimiento impuesto al *denunciante* en el acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos de siete de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior, ante la indebida instrucción por parte de la *autoridad instructora*, mediante proveído de treinta de septiembre, este órgano jurisdiccional estimó necesario requerir al *denunciante* para que compareciera ante este Tribunal, a efecto que ratificara su escrito de desistimiento de siete de agosto; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal, a las doce horas del dos de octubre.

En el desahogo de dicho requerimiento, el *denunciante* **no compareció a la diligencia**, en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento presentado. A pesar de haber sido notificado legalmente por la autoridad instructora y por este órgano colegiado.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la denuncia ante este Tribunal, se hizo efectivo

---

<sup>3</sup> Consultable en la foja 124, del presente expediente.



el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta de septiembre, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento solicitado, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios local*.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, y el artículo 330, numeral 2, párrafo III, de la *Ley de instituciones*, se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**Notifíquese por correo electrónico** al denunciante, **personalmente** a la denunciada, y por **oficio** a la autoridad instructora<sup>4</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.